Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **08175/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Recurrente presentó una solicitud de información que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de expediente **00063/OASCHIMAL/IP/2023**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

«Solicito la información que se encuentra en el documento adjunto y sobre la cual el gobierno de chimalhuacan se declaró incompetente. Gracias.» (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**

A la solicitud de información se adjuntó el documento denominado **«00427\_CHIMALHU\_IP\_2023\_Incompetencia.pdf»**, en el que se observa la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chimalhuacán a la solicitud de información **00427/CHIMALHU/IP/2023**, que consiste en lo siguiente:

«Numero total de pozos/bombas de agua que hay en el municipio numero total de pozos/bombas de agua que se encuentran en funcionamiento numero total de pozos/bombas de agua que NO se encuentran en funcionamiento y la ubicación de estos. Los que no se encuentran en funcionamiento detallar los motivos por los cuales no funcionan, así como la fecha en la que dejaron de funcionar y las medidas que están tomando para que puedan funcionar nuevamente. Requiero saber del mes de agosto a la fecha de la presente solicitud, el monto, diario, semanal, quincenal o mensual que ha destinado el municipio para la dispersión de agua en la población, así como los documentos que amparen dicho gasto "expresión documental". Motivos por los que ya van casi 2 meses que no cae agua de manera regular en el municipio, colonias, barrios etc... y cuales son las acciones que está realizando el municipio para arreglar dicha situación. Nombre, cargo y sueldo de todos los servidores públicos a cargo del servicio de agua, incluyendo a los síndicos o regidores que deban o tengan bajo sus comisiones el servicio de agua. Cualquier contrato, convenio o documento que el ayuntamiento tenga o haya celebrado con particulares dueños de pipas para la dispersión de agua en la población. La información es para elaborar una nota periodistica, por lo que atendiendo a que el acceso a la información es un derecho humano no se requiere realizar un cobro por el acceso a la misma.» (Sic)

**SEGUNDO. De la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información.**

El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado informó al Recurrente que el plazo para dar atención a la solicitud de información se había prorrogado por un término de siete días adicionales por haberse aprobado. Lo anterior sin que se haya acompañado del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia como se establece en el artículo 163 de la Ley de Transparencia estatal.

## TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

« En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA» (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los documentos denominados **«C. S. 63.pdf»**, **«sol. 63 DOCyM.pdf»** y **«Sol. 63.pdf»**, los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el cual se registró en el SAIMEX con el expediente número **08175/INFOEM/IP/RR/2023**, manifestando lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«La respuesta incompleta a la información solicitada.» (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

«No se dio respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos señalados en el documento adjunto a la solicitud y la autoridad se limita a responder lo que le conviene para no entregar la información documental. Requiero que den respuesta a lo solicitado en los términos solicitados.» (Sic)

## QUINTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## SEXTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el Sujeto Obligado omitió rendir el Informe Justificado. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran.

## SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**OCTAVO. De la ampliación del término para resolver.**

El dos de febrero de dos mil veinticuatro se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO», visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO» consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS», visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

El recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.*

Cabe señalar que el hoy Recurrente se identificó como **«XXXXXXXXXXXXXX»**; no obstante, presentar solicitudes anónimas, con el nombre incompleto o con un seudónimo no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

***Artículo 155.*** *[…]*

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.*

*[…]*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*[…]*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*[…]*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*[…]*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*[…]*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*[…]*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*[…]*

***VIII.*** *El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*[…]*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

***Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad, conforme a las constancias que obran en el expediente.

## CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-2), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente solicitó que se le proporcionara la siguiente información:

1. Número total de pozos y bombas de agua que hay en el municipio. El número total de pozos y bombas que se encuentran en funcionamiento y número de los que no se encuentran en funcionamiento, así como la ubicación de estos últimos.
2. Los motivos por los cuales no se encuentran en funcionamiento, la fecha en la que dejaron de funcionar y las medidas que se están tomando para resolver dicha situación.
3. Monto diario, semanal, quincenal o mensual que se ha destinado para la dispersión de agua entre la población, los documentos que den cuenta de dicho gasto, durante el periodo comprendido del primero de agosto al dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.
4. El motivo por el cual la distribución de agua es irregular en el municipio desde hace casi dos meses y cuáles son las acciones que se llevan a cabo para solucionar esa situación.
5. El nombre, cargo y sueldo de todos los servidores públicos a cargo del servicio de agua, incluyendo a síndicos y regidores que tengan entre sus comisiones la del servicio de agua.
6. Cualquier contrato, convenio o documento que se haya celebrado entre el Sujeto Obligado y particulares o dueños de pipas para la dispersión de agua en la población.

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió mediante la entrega de los siguientes documentos:

1. **C. S. 63.pdf**. Oficio número UT/ODAPAS/000907/2023 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria, con el que se señaló que se hacía entrega de la documentación requerida en la solicitud en formato PDF con la respuesta del departamento con las facultades para atender dicha solicitud.
2. **sol. 63 DOCyM.pdf**. Oficio número ODAPAS/DCOYM/000775/2023 suscrito por el Director de Construcción, Operación y Mantenimiento, quien informó que se cuenta con treinta y cuatro pozos en el territorio municipal, de los cuales veintinueve se encuentran en funcionamiento y cinco fuera de funcionamiento. Asimismo, se señalaron cuáles son los cinco pozos fuera de mantenimiento y se proporcionó el nombre del pozo, la ubicación, motivo por el que no funciona y las acciones para resolver la situación. Respecto al monto que se ha destinado para la dispersión de agua, se respondió que no está claro el requerimiento. Por último, tocante a lo solicitado relativo a la distribución irregular de agua en el municipio, se respondió que el argumento carece de referencias que permitan responder con más eficiencia la solicitud, sin embargo, dicha situación puede justificarse con lo referido respecto de los pozos que no están en funcionamiento.
3. **Sol. 63.pdf**. Documento que contiene lo siguiente:
	1. Oficio número ODAPAS/DAyF/0807/2023 suscrito por la Directora de Administración y Finanzas, mediante el cual se informó que el Departamento de Recursos Humanos remitió su respuesta.
	2. Oficio número ODAPAS/RH/1163/2023 signado por el Titular del Departamento de Recursos Humanos, por medio del cual se atendió la solicitud en su parte relativa al nombre, cargo y sueldo de los servidores públicos manifestando que se remitió un listado en formato PDF de los servidores públicos que se encuentran en el Departamento de Agua Potable y Suministro de Pipas y se puntualizó que respecto de los síndicos y regidores, se informa que el Sujeto Obligado no tiene ningún síndico o regidor adscrito.
	3. El listado de los servidores públicos adscritos al Departamento de Agua Potable y Suministro de Pipas, en el que se observan los rubros del nombre del trabajador, cargo y sueldo bruto.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido trasgredido, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado que la respuesta es incompleta y como razones o motivos de inconformidad que no se dio respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos planteados en el documento adjunto a la solicitud, reiterando que se requiere respuesta a lo solicitado en los términos establecidos.

Se debe resaltar que ninguna de las partes realizó manifestaciones durante la etapa de instrucción en el presente procedimiento. En consecuencia, es necesario precisar que, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso de enviar el Informe Justificado ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera en el término de los siete días hábiles otorgados, dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna; no obstante, la falta de informe justificado no es óbice para que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de** **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles**, **la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos** y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[…]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 5.** […]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

[…]

**IV.** Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

[…]

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Del mismo modo, se advierte que los motivos de inconformidad de la Recurrente actualizan el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 179 fracción V de la Ley de la Materia, que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

[…]

**VI.** La entrega de información incompleta;

[…]

En segundo término, se estima conveniente abordar cada uno de los puntos de la solicitud por separado para determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado colma cada uno de estos, así como para calificar los motivos de inconformidad del Recurrente y emitir una resolución apegada a Derecho.

**NÚMERO DE POZOS**

Tocante al primer punto en el que se requirió que se informara el número total de pozos y bombas de agua que hay en el municipio, el número total de pozos y bombas que se encuentran en funcionamiento y número de los que no se encuentran en funcionamiento, así como la ubicación de estos últimos; se tiene que el Sujeto Obligado, mediante el pronunciamiento realizado por la Dirección de Construcción, Operación y Mantenimiento, respondió que se cuenta con treinta y cuatro pozos en el territorio municipal, de los cuales veintinueve se encuentran en funcionamiento y cinco fuera de funcionamiento, asimismo, se proporcionó la ubicación de dichos pozos.

En ese sentido, tomando en cuenta la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia estatal, en lo que se dispone lo siguiente:

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona**, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De lo anterior se desprende que toda la información generada, poseída o administrada por los sujetos obligados es pública, y que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que se les requiera **y que obre en sus archivos y en el estado en el que esta se encuentre**, sin estar obligados a presentarla conforme al interés del solicitante ni a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Lo anterior implica que para satisfacer el derecho de acceso a la información **los sujetos obligados deberán entregar la información que hayan generado con anterioridad a las solicitudes de información** y que conste en algún documento, en el estado en el que ésta se encuentre en sus archivos.

Lo anterior se robustece con la definición de derecho a la información del doctor Ernesto Villanueva Villanueva quien la define como *«… la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática…»[[2]](#footnote-3) (Sic)*

Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México «Gaceta del Gobierno» el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Por tanto, el derecho a la información constituye **una prerrogativa a acceder a documentación que obra en los archivos de los sujetos obligados**, quienes están constreñidos a proporcionarla en el estado en el que se encuentre, y este **se colma cuando se hace entrega de un documento en el que obre la información solicitada**.

Es importante referir que los sujetos obligados **no se encuentren constreñidos a generar documentos *ad hoc* para satisfacer los requerimientos planteados por los solicitantes**, tal como se establece en el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos* ad hoc *para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos* ad hoc *para atender las solicitudes de información.*

Empero, si bien es cierto que los sujetos obligados no están compelidos a generar documentos *ad hoc*, también lo es que no existe ninguna disposición jurídica que se los prohíba; de lo que se colige que si los sujetos obligados estiman procedente la elaboración de documentos para atender solicitudes de información, estos tienen validez siempre y cuando atienda plenamente los requerimientos de los solicitantes.

Asimismo, se debe señalar que, conforme al Manual de Organización del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (O.D.A.P.A.S.), la Dirección de Construcción, Operación y Mantenimiento cuenta entre sus funciones el mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial y saneamiento para proponer oportunamente las obras y trabajos necesarios (fracción XV) y dirigir, coordinar y supervisar la elaboración y ejecución de programas de operación, de las instalaciones eléctricas, equipos de bombeo, cloración, desinfección, pozos, plantas de tratamiento, plantas de bombeo, tanques, líneas y redes de distribución y demás existentes para la operación eficiente y eficaz de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento (fracción XVII).

Asimismo, es de destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado dentro de sus atribuciones, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Por tanto, dado que la información relativa al punto en estudio fue proporcionada por la unidad administrativa competente para mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica y de la elaboración y ejecución de programas de operación de los pozos existentes en el municipio, se estima que se debe tener por colmado el punto 1 al haberse entregado la información solicitada.

**MOTIVOS POR LOS CUALES NO ESTÁN EN FUNCIONAMIENTO Y FECHA DESDE LA QUE NO FUNCIONAN**

Por lo que respecta a segundo punto, en el que se pidieron los cuales no se encuentran en funcionamiento, la fecha en la que dejaron de funcionar y las medidas que se están tomando para resolver dicha situación; el Sujeto Obligado proporcionó mediante un documento *ad hoc* elaborado por el área competente los diversos motivos por los cuales no funcionan los cinco pozos referidos en el punto anterior, como se observa en la siguiente imagen a modo de ejemplo:



De tal forma que, tal como se señaló en el punto anterior, el Sujeto Obligado atendió el requerimiento del Recurrente parcialmente, dado que no indicó la fecha en la que dejaron de funcionar, pues únicamente se indicó en el Pozo Acuitlapilco dejó de funcionar en febrero de dos mil veintitrés y el Pozo Ladera, en junio, sin que se especificara la fecha concreta de ninguno de los cinco pozos; por lo que es necesario que se haga entrega del documento o documentos en donde consten las fechas en las que los pozos referidos en su respuesta hayan dejado de funcionar.

**MONTO DESTINADO PARA LA DISPERSIÓN DE AGUA**

Por cuanto hace al tercer punto, relativo al monto destinado para la dispersión de agua entre la población, los documentos que den cuenta de dicho gasto, durante el periodo comprendido del primero de agosto al dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se tiene que el Sujeto Obligado respondió que el requerimiento no es claro.

Empero, cabe resaltar que en los casos en los que los sujetos obligados estiman que los solicitantes no aportaron datos suficientes para atender sus requerimientos, la Ley de la materia prevé la posibilidad de pedir una aclaración al peticionario con la finalidad de que se indiquen otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos referidos en la solicitudes o se precisen los requerimientos de información, como lo estipula el artículo 159, que a la letra dispone lo siguiente:

**Artículo 159.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

No obstante, el Sujeto Obligado no ejerció tal atribución y por consiguiente es necesario verificar si cuenta con atribuciones para generar, poseer o administrar la información solicitada por el hoy Recurrente, conforme a lo establecido en el Manual de Organización referido anteriormente.

En ese orden de ideas, se advierte que la Dirección de Construcción, Operación y Mantenimiento cuenta con la facultad de dirigir, coordinar y supervisar que el abastecimiento del servicio de agua potable, así como de la operación de la infraestructura para que el alcantarillado y saneamiento sea continuo, de calidad y en la cantidad requerida por los usuarios.

Por ende, se advierte que la distribución de agua es una atribución de la Dirección referida; sin embargo, no se advierte que ésta cuente con las facultades necesarias para el control del gasto o del ejercicio de los recursos públicos. Al respecto, en el Manual de Organización se establece que la Dirección de Administración y Finanzas es la competente para controlar el ejercicio de los presupuestos de ingresos, inversión, gasto de capital y gasto corriente de operación, con la colaboración de las demás áreas o unidades administrativas del Organismos, así como para supervisar el ejercicio del presupuesto autorizado y registrar y controlar los compromisos y las operaciones financieras que afecten el ejercicio del presupuesto.

De tal forma que se desprende que existe un área encargada de supervisar el ejercicio del presupuesto y para autorizar, registrar y controlar las operaciones financieras que afecten el ejercicio del presupuesto, por lo que es necesario que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas que se consideren competentes con el propósito de hacer entrega al Recurrente del documento o de los documentos en donde consten los montos generados por la distribución de agua entre la población, al mayor grado de desagregación posible, que se hayan generado durante el periodo del primero de agosto al dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

**MOTIVO POR EL CUAL LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA ES IRREGULAR.**

Respecto del punto cuatro, consistente en que se proporcione el motivo por el cual la distribución de agua es irregular en el municipio desde hace casi dos meses y cuáles son las acciones que se llevan a cabo para solucionar esa situación, el Sujeto Obligado respondió que, aun cuando el argumento carece de referencia que permitan dar una respuesta adecuada, la irregularidad en la distribución puede justificarse con lo referido a los pozos que no se encuentran en funcionamiento.

En este punto conviene resaltar que con lo manifestado en la primera parte de este punto, el particular pretende obtener un pronunciamiento o justificación respecto de la situación que describe en su solicitud, por lo que lo expresado por el hoy Recurrente en su solicitud de información no puede considerarse en estricto sentido como una solicitud de información, sino que constituyen manifestaciones subjetivas e interpretaciones a lo dictado en la normatividad. Lo anterior porque se considera que lo señalado por el particular constituye un posicionamiento u opinión. Al respecto, se advierte que dichos señalamientos no pueden colmarse con documentos previamente generados por el Sujeto Obligado; por ende, al no colmarse con la entrega de documentos sino con un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Es de destacarse que la entrega de una razón o un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente al planteamiento realizado por el particular, el cual pudiera satisfacerse vía derecho de petición en virtud de que constituyen manifestaciones, opiniones o posicionamientos frente a lo estipulado en la normatividad referida en su texto.

Luego entonces, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”[[3]](#footnote-4) (Sic)*

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”[[4]](#footnote-5) (Sic)*

Al respecto, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”[[5]](#footnote-6) (Sic)*

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”[[6]](#footnote-7) (Sic)*

Ahora bien para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.*

Es decir, **el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados**, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”.*

De tal modo que el planteamiento realizado por el Recurrente no se constituye como materia del derecho de acceso a la información; en consecuencia, el Sujeto Obligado no se encontraba constreñido a emitir una respuesta al mismo. Empero, la autoridad sí emitió el pronunciamiento requerido por el particular al referir que la irregularidad en la distribución de agua puede deberse a las situaciones descritas respecto de los cinco pozos que no se encuentran en funcionamiento.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda parte de este punto, el Sujeto Obligado ya señaló las acciones que está llevando a cabo para poner en funcionamiento los pozos en los que es posible remediar dicha circunstancia. Consecuentemente, se estima que el punto cuatro de la solicitud se encuentra colmado con el pronunciamiento del Sujeto Obligado.

**NOMBRE, CARGO Y SUELDO DE SERVIDORES PÚBLICOS**

Con relación al punto cinco de la solicitud, relativo a la información del nombre, cargo y sueldo de todos los servidores públicos a cargo del servicio de agua, incluyendo a síndicos y regidores que tengan entre sus comisiones la del servicio de agua.

En este punto, el Departamento de Recursos Humanos remitió un listado con el nombre, cargo y sueldo bruto de los servidores públicos adscritos al Departamento de Agua Potable y Suministro de Pipas y manifestó que el Sujeto Obligado no tiene ningún síndico o regidor adscrito.

Por tanto, se debe resaltar que el particular requirió la información del nombre, cargo y sueldo de todos aquellos servidores públicos que se encuentren a cargo del servicio del agua, por lo que el Sujeto Obligado consideró que esos servidores públicos eran aquellos adscritos al Departamento de Agua Potable y Suministro de Pipas. No obstante, la relación que se proporcionó sólo indica el sueldo bruto de dichos trabajadores, como se observa en la siguiente imagen:



De lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado cuenta con la información del sueldo de los trabajadores en sus archivos; por tanto, se debe entender que el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones, competencias o facultades para generar, poseer o administrar la información solicitada; esto dado que aceptó expresamente que cuenta con la documentación correspondiente, por ende, es dable omitir el estudio respecto de la fuente obligación para generar, poseer o administrar la información solicitada.

Cabe recordar que el estudio de la naturaleza jurídica tiene por objeto determinar si la información requerida es generada, poseída o administrada por los sujetos obligados; por lo que, en el caso en concreto, en virtud de que el Sujeto Obligado asumió contar con dicha información, resulta redundante realizar el estudio correspondiente, y a nada práctico conduciría llevar a cabo dicho estudio.

Ahora bien, no se estima colmado lo relativo al sueldo de los trabajadores debido a que la información proporcionada únicamente al sueldo bruto, sin contemplar que la información relativa a las remuneraciones se compone tanto de percepciones como de deducciones, tal como se establece en el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia, que a la letra estipula lo siguiente:

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[…]

**VIII.** La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

[…]

Por tanto, para tener por satisfecha la pretensión del Recurrente en este punto, es necesario que el Sujeto Obligado haga entrega de los documentos en donde consten las remuneraciones brutas y netas de los servidores públicos referidos en la respuesta, en versión pública.

Asimismo, si bien es cierto que el Departamento de Recursos Humanos hizo del conocimiento del Recurrente que entres sus servidores públicos adscritos no hay síndicos ni regidores, también lo es que el Sujeto Obligado dejó de observar lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia estatal, que a la letra dispone lo siguiente:

***Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes****.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo en cita, los sujetos obligados deberán hacer del conocimiento de los solicitantes la incompetencia para generar la información **dentro del término de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud**; lo que, en el presente caso, no sucedió, puesto que la solicitud de información ingresó el día dieciséis de octubre, mientras que la respuesta, dada la prórroga solicitada, se proporcionó hasta el dieciséis de noviembre, ambas fechas de dos mil veintitrés.

Por tanto, con el propósito de colmar plenamente la pretensión del Recurrente, es necesario que se haga entrega del acuerdo que emita el Comité de Transparencia por el cual se declare la incompetencia para conocer de la información relativa a síndicos y regidores., tal como se encuentra establecido en el artículo 49 fracción II de la Ley en cita, que a la letra dispone lo siguiente:

**Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones**:

(…)

**II.** **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia** de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o **de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados**;

(…)

**CONVENIOS O CONTRATOS CELEBRADOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA**

Respecto del último punto de la solicitud, en el que se requirió la entrega de cualquier contrato, convenio o documento que se haya celebrado entre el Sujeto Obligado y particulares o dueños de pipas para la dispersión de agua en la población, se tiene que el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno relacionado con este punto.

Por lo anterior, se estima que el Sujeto Obligado omitió observar los principios de congruencia y exhaustividad, y se dejó en incertidumbre al particular respecto del punto en estudio. Esto se robustece con lo establecido en el criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que se establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. **Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, se debe referir nuevamente al Manual de Organización del Sujeto Obligado en el que se establece que el Departamento de Recursos Humanos y Materiales está facultado para participar en los procedimientos de contratación de arrendamientos y de adquisición de bienes y servicios, elaborando las bases de la licitación, invitaciones, actas , oficios, contratos, convenios y demás documentación requerida, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, así como para coordinar las acciones necesarias para efectuar la adquisición de bienes y servicios requeridos por el Organismo, considerando los parámetros de calidad, precio y tiempos de entrega establecidos en los contratos correspondientes, con el propósito de asegurar las mejores condiciones para el Organismo, con apego a la normatividad establecida para tal efecto.

En ese sentido, se considera que se cuenta con la unidad administrativa competente para conocer de la existencia de los contratos o convenios celebrados con particulares o dueños de pipas para la distribución de agua entre la población. En consecuencia, para tener por colmado el presente punto, es menester que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas competentes y se haga entrega de los contratos, convenios o cualquier documento que se haya celebrado con particulares para realizar la distribución de agua entre la población, en versión pública.

Ahora bien, dado que el particular no estableció una temporalidad específica en este punto de la solicitud, se estima necesario que la búsqueda de la información comprenda el periodo de un año anterior a la fecha de la solicitud de información, esto con fundamento en el criterio con clave de control SO/003/2019 emitido por el INAI, en el que se dispone lo siguiente:

**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

No obstante, se advierte que aun cuando es una facultad del Sujeto Obligado la celebración de contratos o convenios para la adquisición de bienes o servicios, dicha facultad es potestativa; es decir, dicha atribución se ejerce conforme a la voluntad de la autoridad en los casos en los que considera necesarios; por tanto, en el supuesto de que una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, ésta no se encuentre en sus archivos por no haberse generado, poseído o administrado, bastará con que así lo haga del conocimiento del Recurrente en término de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia local, en el que se establece lo siguiente:

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia**.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Por lo argumentado en párrafos anteriores, este Instituto estima que los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente devienen fundados, por lo que es procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas las áreas que se consideren competentes con el propósito de hacer entrega al Recurrente, en versión pública, de los documentos en donde conste lo siguiente:

1. Las fechas en las que dejaron de funcionar los cinco pozos referidos en la solicitud.
2. Los montos generados por la distribución de agua entre la población, al mayor grado de desagregación posible, que se hayan generado durante el periodo del primero de agosto al dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.
3. Las remuneraciones brutas y netas de los servidores públicos referidos en la respuesta.
4. El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual se declare la incompetencia para generar la información relativa a síndicos y regidores del municipio.
5. Los contratos, convenios o cualquier documento que se haya celebrado con particulares para realizar la distribución de agua entre la población, generados durante el periodo del dieciséis de octubre de dos mil veintidós al dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

### DE LA VERSIÓN PÚBLICA

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***…***

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*(…)*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*(…)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.*** *Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan la recuperación o la visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva. Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente resultan fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00063/OASCHIMAL/IP/2023**, que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

# S E R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligadoa la solicitud de información número **00063/OASCHIMAL/IP/2023**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la Recurrente, en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas que se consideren competentes, con el propósito de hace entrega a la Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública en los casos que proceda y en términos del **Considerando QUINTO**, de los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *Las fechas en las que dejaron de funcionar los cinco pozos referidos en respuesta.*
2. *Los montos generados por la distribución de agua entre la población, al mayor grado de desagregación posible, que se hayan generado durante el periodo del primero de agosto al dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.*
3. *Las remuneraciones brutas y netas de los servidores públicos referidos en la respuesta.*
4. *El acuerdo que emita el Comité de Transparencia mediante el cual se declare la incompetencia para generar información relativa a los síndicos y regidores del municipio.*
5. *Los contratos, convenios o cualquier documento que se haya celebrado con particulares para realizar la distribución de agua entre la población, generados durante el periodo del dieciséis de octubre de dos mil veintidós al dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.*

De ser necesario, como sustento de la versión pública, se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

Respecto de la información ordenada en el punto 5, en el supuesto de que la documentación descrita no haya sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, bastará con que así lo haga del conocimiento del Recurrente, en término de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200 fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución a la Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (EMTIENDO VOTO PARTICULAR), EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)
2. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270 [↑](#footnote-ref-3)
3. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-5)
5. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72 [↑](#footnote-ref-6)
6. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270 [↑](#footnote-ref-7)